

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **192**

Fecha: 15/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00253	Ordinario	LIBARDO - VASQUEZ MANZANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo A cargo de Porvenir SA y Colpensiones /LHB	14/12/2023	
19001 31 05 002 2023 00019	Ordinario	EDUARD FRANCISCO - MENCO PUERTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reprograma Audiencia Art. 77 y 80 CPTSS miércoles 10 abril 2024 9:30 a.m /LHB	14/12/2023	
19001 31 05 002 2023 00042	Ordinario	JORGE ENRIQUE - RODRIGUEZ IBARRA	ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA	Auto reprograma Audiencia Aud. 77 y 80 CPTSS Lunes 20 mayo 2024 9:30 a.m./LHB	14/12/2023	
19001 31 05 002 2023 00209	Ordinario	(LHB) MARTHA ELENA - ZAMBRANO	BLANCA MARINA - GIRALDO RAMÍREZ	Auto admite demanda LHB	14/12/2023	
19001 41 05 001 2023 00310	ACCIONES DE TUTELA	(LHB) TERESA EUGENIA - COLLAZOS LOPEZ	EMSSANAR EPS	Auto confirma sanción Incidente desacato Fecha Auto 13/12/2023. LHB	14/12/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ URBANO
SECRETARIO



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBARDO VASQUEZ MANZANO – C.C. 4.775.546
APDO: JOHN MAURICIO BURBANO SOLARTE
DDO: PORVENIR S.A.
APDO: MARIA CRISTINA BUCHLI FIERRO
DDO: COLPENSIONES
APDO: ANDRES BERNAL MUÑOZ
RAD: 19001310500220210025300**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas ordenada en fallo de primera y segunda instancia, liquidada en precedencia, se procederá a aprobar las mismas, disponiendo el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

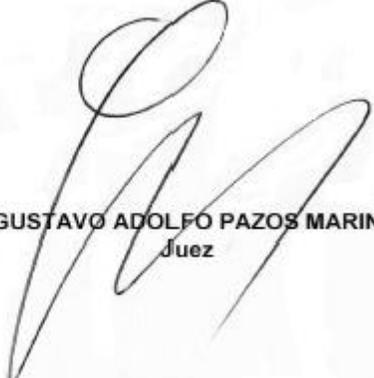
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera y segunda instancia, la cual queda en firme en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 4.640.000.00), a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, y en favor de la parte demandante LIBARDO VASQUEZ MANZANO.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **192** FIJADO HOY, **15 DE DICIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 980

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ORDINARIO LABORAL SEGURIDAD SOCIAL
DTE: JORGE RODRIGUEZ IBARRA
APDO: MARIA FERNANDA CHAVES GUERRERO
DDO: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
APDO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
RADICACIÓN: 19001310500220230004200

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el *“día miércoles seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia considerando la agenda del despacho, motivo por el cual se procederá a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de este asunto, la cual para todos los efectos será el día: **“lunes veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”**.

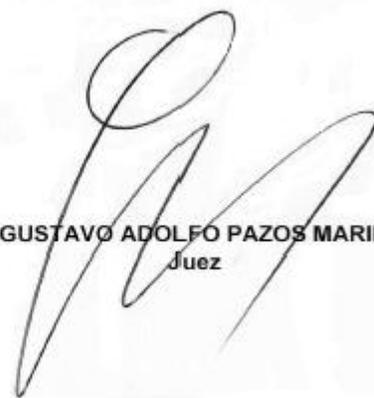
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada en auto de fecha de 22 de agosto de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR el día **“lunes veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **192** FIJADO HOY, **15 DE DICIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 979

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARD FRANCISCO MENCO PUERTA
APDO: MIGUEL EDUARDO BURITICA ACOSTA
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – COLFONDOS
LLAMADO GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDAS.A.
RADICACIÓN: 19001-31-05-002-2023-00019-00

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el “*día martes cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)*”, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia considerando la agenda del despacho, motivo por el cual se procederá a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de este asunto, la cual para todos los efectos será el día: **“miércoles diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada en auto de fecha de 22 de agosto de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR el día **“miércoles diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **192** FIJADO HOY, **15 DE DICIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 981

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA ELENA ZAMBRANO C.C. 48.574.517
APDO: JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO
DDO: BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ (propietaria del
establecimiento EL PALACIO DE PANDEBONO PIENDAMO)
RADICACIÓN: 19001310500220230020900

Advierte el Despacho que en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte Demandante allega constancia del traslado inicial de la demanda, por tal motivo el despacho procederá a admitir la demanda.

La señora MARTHA ELENA ZAMBRANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 48.574.517, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.854, y portador de la tarjeta profesional No. 242.099 del C.S. de la J., instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ, propietaria del establecimiento EL PALACIO DE PANDEBONO PIENDAMO.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora MARTHA ELENA ZAMBRANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 48.574.517, en contra de la señora BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.873.822, propietaria del establecimiento EL PALACIO DE PANDEBONO PIENDAMO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que, de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **192** FIJADO HOY, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**, EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0 4 3 5

Popayán, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIZABETH MUÑOZ- c.c. 25.272.553
ACCIONADOS: 1- SUPER INTENDENCIA DE SALUD
2- EMSSANAR EPS
3-HOSP UNIV Sn JOSÉ POPAYÁN
VINCULADO: VIVA 1ª IPS-SEDE SUR CALI-VALLE
RADICACION: 19 001 31 05 002 2023 00252 00.

La entidad accionada y tutelada, EMSSANAR S.A.S. EPS, mediante el escrito electrónico enviado el día anterior, presenta formal impugnación en contra de la Sentencia de Tutela No. 094-2023, aquí proferida el pasado 04 de diciembre del corriente año, motivo por el cual se concederá el recurso impetrado ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, debiendo en consecuencia remitir el correspondiente expediente electrónico, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 a dicha Corporación, dejando anotación de su salida en los registros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

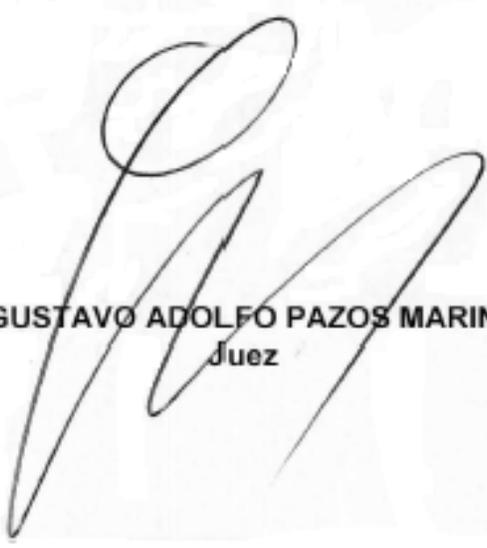
PRIMERO: CONCEDER la impugnación que contra la Sentencia de Tutela No. 094-2023, proferida el pasado 04 de diciembre de 2023, formuló la parte accionada, EMSSANAR S.A.S. EPS, a través de su mandataria judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la **Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, para que se surta el recurso impetrado, dejando anotación de su salida en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **191** FIJADO HOY, **14** de **diciembre** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No. 974

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: TERESA EUGENIA COLLAZOS LOPEZ
ACCIONADA: EMSSANAR E.P.S.
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA
RADICACIÓN: 19001-41-05-001-2023-00310-02

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591/91, procede el Juzgado a desatar la Consulta de la providencia No. 278 calendada veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por la señora **TERESA EUGENIA COLLAZOS LOPEZ** frente a **EMSSANAR E.P.S.**

II. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO EN PRIMERA INSTANCIA

Tal como se desprende del informativo, la señora TERESA EUGENIA COLLAZOS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.833, solicitó al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, tramitar incidente de desacato contra los responsables del cumplimiento del fallo tutelar N° 278 proferido el 27 de octubre de 2023.

El juez de instancia, le imprimió al asunto el trámite incidental correspondiente, acorde con las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, garantizando el derecho de defensa al incidentado.

Mediante Auto N° 1655 de fecha 16 de noviembre de 2023, notificado el 17 de noviembre de 2023, corrió traslado a los responsables de dar cumplimiento a la orden tutelar; la entidad accionada informa que se realizó el registro de los medicamentos solicitados por la accionante en el link de consulta para casos de tutelas en el Departamento del Cauca, y resalta que se están adelantando las gestiones pertinentes y una vez se tenga una respuesta se remitirá al Juez de primera instancia, por lo que solicita suspender el incidente de desacato, y la desvinculación del Dr. Luis Carlos Arboleda considerando que sus funciones son de carácter públicas, administrativas y transitorias como auxiliar de la justicia y su oficio es público, ocasional, indelegable de libre nombramiento y remoción; por tanto, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad intervenida

Surtido lo anterior, mediante Auto N° 1702 del 28 de noviembre de 2023, notificado el 29 de noviembre de 2023, se ordena abrir el incidente de desacato en contra de **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.011.632; quien ostenta el cargo de Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR SAS. Así mismo el Despacho de primera instancia aclaró que en el presente incidente únicamente se ha oficiado al Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.103.417 de Manizales, como INTERVENTOR, para la intervención forzosa administrativa de EMSSANAR EPS, realizado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución No. 2023320030003631-6 del 01 de junio 2023, para que haga cumplir el fallo de tutela, y se entere de la existencia del deprecado incidente, además sostiene el A quo que no se ha vinculado al Interventor para que responda por el incumplimiento al fallo de tutela. Frente a lo anterior, la Entidad Accionada guardó silencio.



III. LA SANCION IMPUESTA

Cumplido el trámite de rigor, se puso fin al procedimiento mediante providencia N° 1729 del 05 de diciembre de 2023, la cual fue notificada el 06 de diciembre de 2023. En sus consideraciones encuentra que EMSSANAR E.P.S incurrió en desacato a la orden contenida en la sentencia No. 278 proferida el 27 de octubre de 2023 e impuso al Dr. **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR SAS**, una sanción equivalente a dos (2) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Concediéndole un término de 3 días para que procediera a cancelar la multa y dentro del mismo término acreditar su cumplimiento. Igualmente ordena que al representante legal proceda de inmediato al cumplimiento del fallo de tutela.

Como argumentos para declarar incurso en desacato al Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS e imponerle las sanciones antes previstas, señaló el *A quo* que, la entidad no ha dado cumplimiento a la orden constitucional frente a la asignación de cita con médico especialista en dermatología; la autorización y entrega de los medicamentos CLOBETAZOL 30G AL 0.005% CREMA, PREDNISOLONA 5G TABLETA, ACETONIDA DE TRAIMCINOLONA X 50MG/5ML SUSPENSIÓN INTECTABLE, así como garantizar el tratamiento integral. Ante una ausencia razonable de justificación para eludir la perentoria orden expedida por el Juez Constitucional e ir en contravía de la jurisprudencia y normatividad, en aplicación de lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso sancionar a la entidad.

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DEL JUZGADO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, en calidad de Superior jerárquico funcional de la Juez que impuso la sanción por Desacato a sentencia de tutela.

V. ASPECTOS JURIDICOS POR RESOLVER

Corresponde a este Despacho determinar si el doctor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR SAS**, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en el fallo tutela N° 278 del 27 de octubre de 2023.

El artículo 52 del Decreto 2591, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hastade seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvoque en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tresdías siguientes si debe revocarse la sanción”.

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales la Corte Constitucional ha dicho:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en laConstitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos



han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...)

“En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

“De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...).¹

Ahora, es de destacar que, en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato se sitúan en la responsabilidad jurídica; no obstante, mientras el incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

VI. CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el 27 de octubre de 2023, resolvió:

¹ Sentencia julio 18/94, Sala Quinta de Revisión de Tutelas.



“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora TERESA EUGENIA COLLAZOS LOPEZ, vulnerados por la E.P.S. EMSSANAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR EPS a que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente, asigne y garantice la cita con médico especialista en dermatología de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante. TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR EPS a que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente, asigne y garantice la entrega de los medicamentos CLOBETAZOL 30G AL 0.005% CREMA, PREDNISOLONA 5G TABLETA, ACETONIDA DE TRAIMCINOLONA X 50MG/5ML SUSPENSION INTECTABLE con las especificaciones y las cantidades formuladas por el médico tratante. CUARTO: ORDENAR a EMSSANAR EPS a que le preste tratamiento integral a la señora TERESA EUGENIA COLLAZOS LOPEZ, para el tratamiento de su diagnóstico “LESIÓN EN PIEL, ESPALDA – BIOPSIA, HALLAZGOS COMPATIBLES CON LIQUEN PLANO SIMPLE.”, es así que EMSSANAR EPS debe disponer, ordenar todos los servicios médicos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, ya sea PBS, excluidos del PBS o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes frente al diagnóstico de la referencia”.

La parte actora promovió el incidente, aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Advierte el Despacho que a la fecha de la presente providencia, la incidentante aún no ha obtenido de la entidad accionada EMSSANAR EPS, la asignación de cita con médico especialista en dermatología, la autorización y entrega de los medicamentos CLOBETAZOL 30G AL 0.005% CREMA, PREDNISOLONA 5G TABLETA, ACETONIDA DE TRAIMCINOLONA X 50MG/5ML SUSPENSION INTECTABLE, así como el tratamiento integral, es decir, no ha cesado la perturbación a sus derechos fundamentales a la “salud y vida”, sin acreditar ni sumariamente una justa causa de tal omisión.

Y es que para aunar en razones, el Juzgado encuentra que desde la fecha en que se prescribieron las ordenes médicas, ha transcurrido un tiempo considerable en el que la entidad pudo haber dado cumplimiento a la orden tutelar, sin embargo no lo hizo; como tampoco, se acredita que con motivo del presente incidente, se haya adelantado gestión alguna para obtener tal propósito, lo cual es indicativo de negligencia por parte del Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR EPS, que hace que su conducta se enmarque en el campo del dolo.

En tal sentido, recuérdese que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o en su defecto, cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar.

En este punto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.

Así las cosas, no existe prueba en el plenario que demuestre el cumplimiento del fallo de tutela por parte del doctor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, porque a pesar de ser notificado no indicó las causas del incumplimiento.

En tal sentido, ante los medios de prueba que enseñan la conducta renuente del incidentado



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

para cumplir en debida forma con la orden impartida para el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, hay lugar a imponer sanción por desacato.

En consecuencia, se confirmará la providencia consultada, por encontrarse ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales y, además estar acorde con el material probatorio obrante al expediente.

Se advierte al Despacho de conocimiento conservar su competencia para obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen a este incidente de desacato, garantizando en todo caso el restablecimiento del derecho a la salud y vida del niño MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MELGAR.

DECISIÓN,

Por todo lo expuesto en precedencia el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Popayán,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán el 05 de diciembre de 2023, dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICADA esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **192** FIJADO HOY, **15 DE DICIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



**AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,
ARTÍCULO 77 del C.P.T.S.S.**

EXPEDIENTE N°: **190013105002-202200211-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARILYN YOHANA MORRIS DONADO
APODERADO(A): Dr. RAFAEL ALFONSO BARRIOS DIAZ – C.C. No. 1.102.846.028–
T.P No. 356.027 del CSJ
DEMANDADO(A): DUMIAN MEDICAL S.A.S
APODERADO(A): Dra. CLAUDIA ALEJANDRA RODGERS MÚNERA – C.C. No.
1.047.393.000 – T.P. 199.031 del CSJ

Fecha de Audiencia: 9 de noviembre de 2023, inicia: 9:45 am, finaliza: 15 noviembre de
2023 a las 5:10 p.m.

Momentos importantes de la Audiencia

Hoy nueve (9) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.) el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública de que trata el art. 80 del CPTSS en el proceso ordinario laboral propuesto por la señora MARILYN YOHANA MORRIS DONADO en contra de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S, proceso ordinario laboral que se radica con número **19-001-31-05-002-2022-000211-00**.

Verificación de asistencia: Asistieron las partes y sus apoderados.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PRACTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionó el interrogatorio de parte a la señora MARILYN YOHANA MORRIS DONADO y al representante legal de la sociedad DUMIAN MEDICAL SAS.

PRUEBA TESTIMONIAL: Se recepcionó el testimonio de los señores YAMITH ENRIQUE PEÑA y ADRIANA CONTRERAS (Adriana Esmeralda Rodríguez, aporta Sentencia del 29 de noviembre de 2017 del Juzgado 10 de Oralidad de Bogotá en proceso de impugnación al reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, se comprueba la identidad del testigo).

- La apoderada de la parte demandada desiste del testimonio de la señora MELISA ANDREA BAUTISTA. Por ser procedente, el Despacho acepta el desistimiento.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Escuchados los Alegatos de Conclusión, se procede a dictar sentencia, para lo cual ha de constituirse el suscrito Juez en Audiencia de Juzgamiento.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.



- Se continúa audiencia para proferir sentencia hasta el miércoles 15 de noviembre de 2023 a las 4:00 pm.

SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MARILYN YOHANA MORRIS DONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.440.232 y la sociedad DUMIAN MEDICAL SAS, se configuró al existencia de dos contratos de trabajo, el primero con vigencia entre el 01/11/2017 al 30/11/2018 y el segundo entre el 06/01/2019 y el 21/03/2021.

SEGUNDO: Declarar la prescripción de todos aquellos derechos laborales exigibles con con anterioridad 21/03/2018, salvo lo atinente al auxilio de cesantías, cuya exigibilidad lo es a la finalización de cada vínculo laboral.

TERCERO. CONDENAR a la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S, Nit. No. 805.027.743-1 a reconocer y pagar en favor de la señora MARILYN YOHANA MORRIS DONADO, los siguientes conceptos:

Contrato de trabajo del 01/11/2017 al 30/11/2018, los siguientes valores:

A. Cesantías	\$ 6.442.632,00
Intereses Cesantías	\$ 164.958,00
Compensación Vacaciones	\$ 2.981.167,00
Prima de servicios	\$ 4.107.385,00
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN	\$13.696.142,00

Contrato de trabajo del 06/01/2019 al 21/03/2021, los siguientes valores:

A. Cesantías	\$13.166.819,00
Intereses Cesantías	\$ 2.893.112,00
Compensación Vacaciones	\$ 6.583.410,00
Prima de servicios	\$13.150.257,00
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN	\$35.793.598,00

CUARTO: CONDENAR a la sociedad demandada a la **indexación** de todos y cada uno de estos conceptos, desde su exigibilidad y hasta el momento del pago efectivo.

QUINTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.



SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se estiman en una suma igual a 4 smlmv al momento del pago, que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

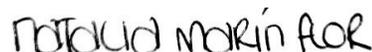
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante como por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho,

RESUELVE: 1. **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante como por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida en este proceso ordinario laboral, y por tanto se **REMITE** el expediente digital a la sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que se surta su trámite, previa anotación de su salida en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Se termina siendo las cinco y diez (5:10 p.m.) de la tarde de hoy 15 de noviembre de 2023.


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez


NATALIA MARIN FLOR
Secretaria Ad Hoc



**AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,
ARTÍCULO 77 del C.P.T.S.S.**

EXPEDIENTE N°: **190013105002-20210000160-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JENNY LILIANA BOLAÑOS GURRUTE
APODERADO(A): Dr. HUMBERTO MOLANO HOYOS, – C.C. No. 76.313.797 T.P
No. 147.279 del CSJ
DEMANDADO(A): EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE COCONUCO S.A E.S.P,
APODERADO(A): Dra. MONICA MARIA HURTADO URRUTIA, – C.C. No.
48.600.159– T.P. 306.089 del CSJ
DEMANDADO(A): MUNICIPIO DE PURACE COCONUCO-CAUCA,
APODERADO(A): Dr. ANDRES FELIPE CASTRO LOPEZ– C.C. No.
76.320.091– T.P. 186.398 del CSJ

Fecha de Audiencia: 14 de noviembre de 2023, inicia: 2:45 pm, finaliza: 3:44 p.m.

Momentos importantes de la Audiencia

Hoy catorce (14) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.) el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública de que trata el art. 77 del CPTSS en el proceso ordinario laboral propuesto por la señora JENNY LILIANA BOLAÑOS GURRUTE en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE COCONUCO S.A E.S.P y el MUNICIPIO DE PURACE, proceso ordinario laboral que se radica con número **19-001-31-05-002-2021-000160-00**.

Verificación de asistencia: Asistieron las partes y sus apoderados.

La apoderada del Municipio de Puracé, Dra. Mónica María Hurtado sustituye poder al Dr. Andrés Felipe Castro López– C.C. No. 76.320.091– T.P. 186.398 del CSJ

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION

Teniendo en cuenta que no hay soporte que justifique las facultades del representante legal para llevar a cabo la conciliación, en la cuantía que se indica y que el Despacho tampoco encuentra elementos de juicio que respalden esa propuesta, Se declara fracasada la audiencia de conciliación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas excepciones previas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS



SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se da por saneado el proceso atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del código general del proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concreta este asunto en determinar si entre la señora YENNY LILIANA BOLAÑOS GURRUTE y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE COCONUCO S.A E.S.P existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido cuyos extremos se indican entre el 01/06/2015 y el 10/12/2020 fecha que se dice finaliza producto de un despido indirecto, según los términos de la demanda.

Resuelto lo anterior se analizará si procede el reconocimiento y pago de los derechos de orden prestacional que se reclaman, aportes a la seguridad social, así como la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo y las sanciones de que tratan los art. 65 CST y 99 de la ley 50 de 1990.

De ser procedente se analizará si el MUNICIPIO DE PURACE es solidariamente responsable de las obligaciones laborales que se reclaman en términos del artículo 34 del CST, según se aduce. De ser procedente se analizará si para el caso operó la excepción de compensación, la falta de legitimación material por pasiva y prescripción alegada por el MUNICIPIO DE PURACE.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE PURACE

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE COCONUCO SA.

No se decretan. Se dio por no contestada la demanda.

DE OFICIO: Por considerarlo necesario, el Despacho incorpora la prueba aportada con la contestación al expediente.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se hace necesario fijar una nueva fecha y hora a efecto de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Se fija:

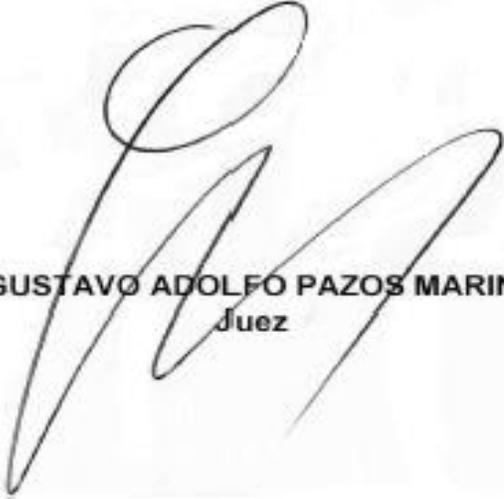


El día Lunes dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

Publíquese el aviso pertinente en los términos del artículo 45 del CPTSS.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Se termina siendo las tres y cuarenta y cuatro (3:44 p.m.) de la tarde de hoy 14 de noviembre de 2023.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Natalia Marín Flor
NATALIA MARIN FLOR
Secretaria Ad Hoc